

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

=====
Circular.

A fin de conciliar el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M. y la conveniencia del mejor servicio del Estado, con la uniformidad de las diligencias y con la menor molestia posible para los interesados, he acordado hacer presente; que para obtenerse de mi autoridad el correspondiente pasaporte para Ultramar y para el extranjero es necesario acreditar en este Gobierno los requisitos siguientes:

1.º La presentacion de la cédula personal debidamente autorizada y suscrita por el interesado que sepa firmar.

2.º Idem la presentacion de una certificacion ó comunicacion oficial del Alcalde de su respectivo domicilio, ú otro documento equivalente que garantice de que la persona de que se trate, no tiene compromiso ni otro impedimento alguno para pasar al extranjero.

3.º Además, los hijos de familia deberán acreditar que hacen el viaje con permiso de sus padres ó guardadores, y si están dentro de la edad de 15 á 36 años presentarán el documento que acredite haber hecho la sustitucion ó redencion del servicio militar: en su defecto deberán

acreditar haber hecho el depósito de dos mil pesetas en la sucursal del Banco de España con sujecion á dicha responsabilidad, ó afianzarán por igual cantidad á satisfaccion del Ayuntamiento, haciéndolo constar en este Gobierno con certificacion expedida por el secretario de aquella corporacion, sellada con el sello de la misma y visada por el señor Alcalde.

4.ª Los consignatarios contraerán la responsabilidad que haya lugar si despachase billetes de pasaje para Ultramar ó para el extranjero, sin que los pasajeros les presenten los correspondientes pasaportes y sin tomar nota del número y fecha de los mismos en sus asientos correlativos con los del billete.

5.º Los empleados del cuerpo de orden público cumplirán con el deber de asegurarse que todos los pasajeros que vayan como los que vengan del extranjero y de Ultramar, están previstos de los correspondientes pasaportes.

Y 5.º Mensualmente se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los individuos domiciliados en la misma que hallándose dentro de la edad de 15 á 36 años obtengan pasaporte para Ultramar ó el extranjero, con expresion de la fianza que hayan prestado

para dejar garantizada la responsabilidad de la quinta.

Los señores Alcaldes se servirán dar á esta circular en su respectivo distrito municipal la mayor publicidad posible.

Santander 24 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

=====
PARTE OFICIAL.
=====

=====
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
=====

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

=====
Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General en Jefe participa que los partes que ha recibido del movimiento de somaten no dan cuenta de más novedad que haberse descubierto algunos pequeños depósitos de armas y municiones, habiendo mandado cesar ya dicho somaten y establecer guarniciones fijas y columnas volantes con objeto de recorrer el territorio y conservar por este medio la tranquilidad.

Los demás despachos recibidos carecen por completo de interés.

(G. del día 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

=====
EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentra una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, en que son conocidos desde muy antiguo *los foros*, reclama imperiosa y urgentemente una resolucio legislativa que concilie los derechos é intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaren, y que ponga definitivo término á la interinidad en que con daño de ámbos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los Gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atencion que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo.

Tampoco desconoce el Ministro que suscribe que la prudencia les aconsejase meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolucio que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el orden económico-político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administracion y del Gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo despues de la madura reflexion que exijan y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestion que es objeto de estas observaciones se halla en este caso, y es de toda necesidad y urgencia resolverla sin precipitacion, pero con valor y resueltamente, desde que se haya formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito exámen acerca del origen

de los foros; sea que se establecieran á emulación de las enfitéusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participen de cierto carácter feudal, como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros Monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y extraños al retiro de la vida monástica, podían dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedía por lo general todos sus derechos al colono ó forero, reservándose, sino exclusivamente, al menos como principal, el de percibir una pensión fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ambas cosas á la vez.

En un principio poquísimos se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la *vida ó voces* de tres Sres. Reyes y 29 años más; por manera que, según el derecho comun de España y aun de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se hubiesen constituido los foros debían volver las tierras ó fincas urbanas, pues también sobre estas solían constituirse, á sus dueños en pleno dominio y en el estado en que se hallasen es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfitéusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duración.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseían más que tierras aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho comun se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó evitar, aun cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas de desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejasen libres las tierras aforadas despues de terminado el tiempo del contrato; y de haberse estimado, como era indispensable, según el derecho comun, habríanse visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la población, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en que habían nacido y al calor del cual se habían ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbación de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunía extraordinarias tribuciones, no sólo en el orden judicial, sino en el econó-

mico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo ante estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunales las demandas pendientes ante su Autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando se librase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demás donde fueron conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas de desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años antes, en 1760, se había mandado por la misma suprema Autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los Tribunales por los señores ó dueños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestión de un modo definitivo y permanente.

Formóse con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes de las Reales Audiencias y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. Es una situación en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo va por un lado y el hecho va por el opuesto.

Según el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues nadie los ha despojado en todo ni en parte de este carácter; pero el hecho es, en contradicción de esto, que los colonos no pueden ser expulsados de las tierras aforadas ni los dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso, pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho con el derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, lejos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por un interés comun y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan los más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las sociedades Económicas del País y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente re-

nombrada Universidad literaria, y por último, la Real Academia de Ciencias morales y políticas de esta Corte, todos han dado su opinión evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que á la vez percibían y pagaban pensiones forales; ilustres jurisconsultos, hombres de Estado que habían desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ampliamente esta cuestión y se expusieron y defendieron con igual ilustración las diversas y aun encontradas soluciones que puede recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el Ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio ha formado su convicción y está firme é irrevocablemente resuelto á presentar á las próximas Cortes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las árduas cuestiones á que ha dado lugar la institución foral en todas las provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Asturias en que es tan comun y general. Mas desconfiando como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aun necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comisión general de Codificación compuesta de eminentes jurisconsultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los más árduos negocios de Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolución de este asunto; y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan relevantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero también con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Cortes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley, que dé á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolución de las Cortes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislación existente puede y debe anticiparlas el Gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ella las grandes ventajas de la moderna legislación hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podía tener exacta y repentina aplicación á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevarla á efecto en los países indicados y

las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripción de aquellos en los respectivos Registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda opuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivisión de la propiedad en Galicia y Asturias, que apenas creará los que no hayan tenido ocasión de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecución de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos de segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exigua pensión anual de 200 ó 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad esta en pocas manos y cada finca comprende una gran extensión de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo menos no inseparables, la cuestión general de los foros de Galicia, Asturias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripción de las fincas aforadas, rigiéndose en el interin por la antigua legislación, los foros anteriores al 1.º de Enero de 1863: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Cortes con el Rey; la segunda puede y deberesolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin más que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los Registradores que dejen de cumplirlos, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aun el gastar en las diligencias necesarias más de lo que los bienes mismos valían ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhelada inscripción, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislación que entonces regía la habían adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripción de los bienes aforados, sin que en el interin queden expuestos á un injusto despojo sus dueños, pueden

adoptarse; y ambos simultáneamente ha procurado el Ministro que suscribe des-
envolverlos en el proyecto de decreto
que tiene el honor de someter, de acuer-
do con el Consejo de Ministros, á la sobe-
rana aprobacion de V. M.

Madrid 8 de Noviembre de 1875.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernan-
do Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones
expuestas por el Ministro de Gracia y
Justicia, y de acuerdo con el Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que
se dicte una ley general sobre foros, se
regirán los que se hayan constituido en
finca rústica por la legislacion vigen-
te al tiempo en que se hubiesen estable-
cido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en
el artículo anterior, los foros que á ins-
tancia de los dueños directos se hubiesen
inscrito en el Registro de la propiedad
ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán
sujetos á las disposiciones de la ley hipot-
ecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no ha-
yan inscrito su derecho á la publicacion
del presente decreto podrán verificarlo
con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en
el art. 8.º de la vigente ley hipoteca-
ria, podrán inscribirse como una sola
finca los territorios, términos redondos,
lugares ó forales, siempre que reconozcan
un dueño directo ó varios *pro indiviso*,
aunque se hallen divididos en suertes ó
porciones dadas en dominio útil ó foro á
diferentes colonos, si su conjunto se
hallare comprendido dentro de los lin-
deros de dichos términos ó lugares. Si
el dueño directo pudiere deslindar las
suertes ó fincas en que estuviere divi-
dido el foral, se extenderá la ins-
cripcion en la forma prevenida en el ar-
tículo 10 del Real decreto de 21 de Ju-
lio de 1871. Cuando no pudiere el dueño
directo señalar las suertes ó fincas que
compongan el foral, bastará que en la
inscripcion se exprese la situacion de es-
te, los nombres de los llevadores y la
renta que pague cada uno, con la expre-
sion genérica de estar gravadas con ellas
las tierras que estos poseyeran pertene-
cientes al foral.

Art. 5.º Inscrito un foral en su con-
junto á nombre del dueño directo en la
forma indicada en el último párrafo del
artículo anterior, quedará asegurado en
perjuicio de tercero el dominio directo
sobre todas y cada una de las porciones
comprendidas en aquel. También queda-
rá garantido por medio de la inscripcion
hecha en esta forma el dominio útil de
los colonos en perjuicio sólo de terce-
ro que no fuese partícipe en el foral,
pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispues-
to en el art. 4.º, los foreros, en uso de
la facultad que les concede la regla 6.º
del art. 8.º del mencionado decreto,
podrán inscribir por separado del foral,

aunque estén comprendidos dentro de
su término redondo y previo consenti-
miento del dueño directo:

1.º El edificio que un solo forero ó
varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen,
con separacion de las tierras del mismo
foral que posean otros; pero entendién-
dose en este caso como parte de dicho
edificio las tierras adyacentes ó separa-
das del mismo pertenecientes al propio
foral que también disfrute el forero ó
enfiteuta.

2.º Las heredades acotadas ó amojo-
nadas con linderos fijos ó que por la dis-
tinta naturaleza de su cultivo, plantío,
frutos ú otras señales permanentes no
puedan confundirse con las heredades
contiguas. Si varias de estas heredades
pertencieren ó un solo colono, podrán
comprenderse todas en una misma ins-
cripcion.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos
que aunque comprendidos en el término
redondo del foral ó enfiteusis formen
parte con otras tierras contiguas no
comprendidas en él, de una heredad dis-
tinta que tenga los requisitos expre-
sados en el párrafo anterior, y que por
lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripcion de los foros
en el Registro de la propiedad podrá
verificarse por cualesquiera de los me-
dios siguientes:

1.º Presentando los títulos ó docu-
mentos que acrediten: la primitiva cons-
titucion del foro ó su reconocimiento
por los dueños del útil, otorgado poste-
riormente, la adquisicion del mismo por
la persona á cuyo favor se haya de ha-
cer la inscripcion solicitada, la descrip-
cion de la finca ó fincas á que afecte, y
los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesion en que
se halle el dueño directo del derecho á
percibir las pensiones de los poseedores
de las fincas comprendidas en el foro
con arreglo á los artículos 397, 400 y
401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaracion extendida
por duplicado en papel de oficio y fir-
mada por el dueño directo, expresando
las circunstancias necesarias para la
inscripcion del foro, segun el art. 4.º de
este decreto; la cual, publicada por el
Registrador, segun lo prevenido en las
reglas 2.ª y siguientes del art. 407 de
la ley hipotecaria, y no siendo contra-
dicha, se considerará como título sufi-
ciente para verificar la inscripcion, siem-
pre que se acompañen los títulos ó do-
cumentos que acrediten la primitiva
constitucion del foro y su adquisicion
por la persona que solicite la inscripcion.

Art. 8.º Cuando los llevadores de
bienes forales sean más de cuatro ó no
se tuviere conocimiento exacto de todos
los interesados, se observará lo dispues-
to en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del
Real decreto de 21 de Julio de 1871. El
requerimiento practicado en la forma
prevenida en dichas disposiciones será
también título suficiente para la inscrip-
cion, si ningun interesado en el foral
impugnare en el plazo que por el mismo
artículo se fija la inscripcion solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no

pueda determinar las suertes ó fincas que
comprenda un foral, lugar ó termino
redondo, á pesar de hallarse en posesion
de percibir el canon ó pension del po-
seedor ó poseedores de los bienes com-
prendidos en los mismos, podrá exigir
del pagador que determine las fincas
por las cuales satisface dicho canon,
previa confesion de este de pagar la pen-
sion por bienes del mismo foro ó de la
prueba correspondiente á falta de dicha
confesion. A este efecto deberá el due-
ño directo hacer el oportuno requeri-
miento á dicho pagador por medio del
Juez municipal del domicilio del reque-
rido, justificando que sus causantes ha-
bian constituido el foro y que se habia
venido pagando la pension ó canon por
dicho pagador por poseer bienes com-
prendidos en aquel.

Si el pagador, previos estos requisi-
tos, no determina las fincas gravadas
con el foro dentro de los 15 dias si-
guientes al requerimiento, acudirá el
dueño directo al Juez solicitando que
este designe de entre los bienes que po-
sea el pagador por título propio los que
basten á responder del valor del domi-
nio directo, capitalizando la pension al
respecto del 3 por 100, ó sean 33 y un
tercio al millar. El Juez, en vista de los
documentos presentados por el dueño di-
recto, y con audiencia del pagador, de-
signará los bienes de este que en lo su-
cesivo han de quedar afectos al foro, y
expedirá el oportuno mandamiento al
Registrador de la propiedad para que
extienda una anotacion preventiva sobre
la finca designada.

Art. 10. Esta anotacion se converti-
rá en inscripcion definitiva, si el paga-
dor dentro de los 60 dias siguientes á la
notificacion de la providencia dictada
por el Juez municipal no promoviese el
correspondiente juicio para que se de-
claren libres sus bienes del pago de la
pension y se cancele la referida nota-
cion preventiva.

Art. 11. Si el pagador dejare tras-
currir dicho plazo sin formalizar la de-
manda, el dueño directo solicitará del
Tribunal que se inscriba definitivamente
su derecho sobre la finca designada, de-
clarándose libres por aquel concepto las
demás fincas que posea el pagador.

Art. 12. Cuando este obtuviere en
el correspondiente juicio la declaracion
de hallarse pagando indebidamente la
pension, se cancelará la anotacion pre-
ventiva de que se habla en los artículos
anteriores. El pagador deberá probar,
para obtener dicha declaracion, bien
que otro posea las fincas por las cuales
pagaba la pension, ó que ninguna de
las que él disfruta ha formado parte del
foral, lugar ó termino del redondo obje-
to de la cuestion.

Art. 13. Las reclamaciones del pa-
gador se sustanciarán en juicio verbal
de menor cuantía ú ordinario, segun el
valor de la pension anual y con arreglo
á las disposiciones vigentes ó que en
adelante rigan sobre procedimientos ci-
viles.

Art. 14. Los gastos y costas de estos
juicios y de las diligencias practicadas

por el dueño directo no podrán exceder
de la tercera parte de la pension anual,
rebajándose proporcionalmente el exceso,
sile hubiera, en los derechos devengados
por cada uno de los auxiliares de los
Juzgados y Tribunales y demás funcio-
narios que en ellos hubieren interve-
nido.

Art. 15. Queda vigente el Real de-
creto de 21 de Julio de 1871 con las
modificaciones introducidas en el pre-
sente.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á
las Córtes en la próxima legislatura de
este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de
1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia
y Justicia, Fernando Calderon Col-
lantes.

(G. del 14 de Noviembre.)

Providencias judiciales.

Por la presente de orden del
señor Juez de primera instancia
de este partido, cito y emplazo
nuevamente á D. Justo Ruiz de
Villegas, natural de Castillo Pe-
droso, deignorado paradero, para
que en el término de tres dias
comparezca en este juzgado, á
contestar en incidente que le ha
promovido D. Anselmo Ruiz, ve-
cino de Ontaneda y en su nom-
bre el Procurador D. Francisco
Lasprilla, sobre declaracion de
pobreza.

Villacarriedo 4 de Noviembre
de 1875.—V.º B.º—El Juez de
primera instancia, Francisco
García Diez.—Trifon Heredia.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de
primera instancia de la ciudad de
Santander.

Hago saber: Que el dia treinta del
presente mes de Noviembre á las diez de
la mañana, se rematará en la Sala Au-
diencia de este Juzgado, la casa número
once, calle de Ruamayor de esta ciudad,
en estado de ruina en su mayor parte,
con el patio y solar anejo á la misma por
el lado del Sur, que todo en junto ocupa
una superficie de quinientos diez me-
tros setenta y ocho centímetros, y ha si-
do tasada en veinte y cuatro mil qui-
nientas pesetas.

Pertenece á los herederos de la finada
D.ª Agustina Fernandez Velarde, y se
vende á instancia de los mismos median-
te utilidad y conveniencia de esta ena-
genacion

Lo que se anuncia al público para que
el que guste interesarse en la licitacion
concurra dicho dia.

Dado y firmado en Santander á cuatro
de Noviembre de mil ochocientos setenta
y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por man-
dado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

4

Don Ignacio Bartolomé y Diez, Juez de
primera instancia de esta ciudad de
Santander y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, lla-

mo y emplazo á Luis Labandera, de esta vecindad, cuyas señas y residencia se ignoran, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él mismo y otros me hallo instruyendo por atentado á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España, encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, que caso de ser habido el expresado Luis Labandera, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Santander á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

La requisitoria inserta concuerda bien y fielmente con su original obrante en la causa á que la misma se refiere de que doy fé y á que me remito. Y por que conste y para remitir al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Santander á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º el Juez de primera instancia, Ignacio Bartolomé.—El Escribano actuario, Benigno Velasco.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En poder del alcalde pedáneo del barrio de la Bárcena, de este ayuntamiento, se ha encontrado y puesto en custodia un jato que se ha presentado en el pue-

blo con la vacada del mismo hace hoy doce dias, é ignorándose quien sea su dueño y con el fin de inquirirlo, se estampan á continuacion las señas del mismo: edad como de dos años, de buenas perfecciones, colorado, morado oscuro por debajo del pecho, pescuezo y barriga, de avellana claro por el lomo, astas á medio mondar y abiertas, la punta de la cola roja, al parecer es campurriano, no tiene mas señas ni marca.

Quien se considere dueño propietario de dicho animal puede desde luego pasar á recojerle prévia justificacion de su propiedad y gastos que por todos conceptos se hayan originado, y si no lo verifica en el plazo de sesenta dias, se procederá á su remate como bienes mostrencos.

San Miguel de Aguayo 18 de Noviembre de 1875.—Francisco Ruiz Rayon.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Este ayuntamiento y la junta pericial estimando que el amillaramiento hecho en 1863, adolece de defectos muy importantes, tanto en lo que se refiere á la clasificacion de las fincas, como á su cabida, se propone hacer la medicion de todos los terrenos del distrito, y el plano general de las mieses que se hallan en el valle, rectificando sus clasificaciones, lo que está dispuesto á practicar desde 1.º de

Diciembre próximo hasta fin de Marzo de 1876.

Y se publica para que los agrimensores ó personas peritas que pretendan ejecutar dicho trabajo, acudan ante el ayuntamiento haciendo las proposiciones que tengan por conveniente respecto al precio y condiciones para efectuarlo.

Valle 12 de Noviembre de 1875.—G. Linares.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobre que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentacion aprobada por la Excelentísima Comision Provincial, para las próximas elecciones.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañía, Muelle núm. 31.º en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

OBRAS PUBLICAS.

Carretera de tercer orden del Convento del Soto á Selaya.

(Continuacion).

Estado de los daños causados á mano airada en el arbolado, los cuales han sido denunciados ante los respectivos alcaldes.

Cultivadores de las fincas colindantes.	Ayuntamiento en que radican las fincas colindantes.	Kilómetros.	Persona que hizo denuncia.	Dia de la denuncia.	Edad aproximada de años.	ARBOLES.			TOTALES. Número.
						Cortados. Número.	Tronchados. Número.	Descortezados. Número.	
D. Fermin Diaz Santos.	Corvera.	1	Cam.º Joaquin Revollo.	23	2	»	1	»	1
German Gomez.	Idem.	1	Idem.	23	2	»	1	»	1
Terreno del comun.	Villacarriedo.	13	Cam.º Simon Puente.	9	1	»	2	»	2
Idem.	Idem.	13	Idem.	28	1	»	1	»	1
Suma						»	5	»	5
Número de árboles destruidos en meses anteriores.						18	215	»	233
Total.						18	220	»	238

Santander 30 de Setiembre de 1875.—El Ingeniero encargado, Francisco Sanchez.

(S continuará.)

Provincia de Santander.

Mes de Junio de 1875.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.